

342.411
D648 m.2
2005
C1

a 57233

LEÓN DÚGUIT

MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL

TEORÍA GENERAL DEL ESTADO
EL DERECHO Y EL ESTADO • LAS LIBERTADES PÚBLICAS
TRADUCCIÓN, CON PRÓLOGO Y APÉNDICE SOBRE

LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN ESPAÑA

por

José G. ACUÑA

CONSUL DE ESPAÑA Y ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE LA CORUÑA

EDICIÓN Y ESTUDIO PRELIMINAR,
«La Teoría Jurídica de León Duguit»,

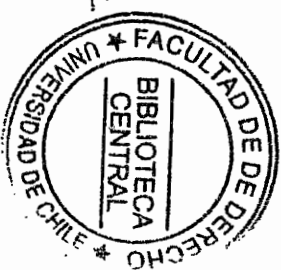
A CARGO DE

José Luis Monereo Pérez y José Calvo González

GRANADA

EDITORIAL COMARES, S.L.

2005



Producto de una larga elaboración¹, la doctrina individualista vino a hallar su fórmula precisa y completa en la *Declaración de los derechos del hombre de 1789*: «Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. El fin de toda sociedad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre... El ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el disfrute de estos mismos derechos». (Artículos 1.º, 2.º y 4.º).

Nuestras leyes y nuestros Códigos se hallan, en su mayor parte, inspirados en esta doctrina. Aun cuando reposa sobre ideas inexactas, la doctrina individualista ha prestado un inmenso servicio y realizado un progreso considerable; merced a ella se ha podido afirmar, precisamente, por la primera vez, la limitación, por el derecho, de los poderes del Estado¹.

4. Crítica de la doctrina individualista

La doctrina individualista no puede admitirse, a nuestro juicio, porque reposa sobre una afirmación *a priori* e hipotética. Se afirma, en efecto, que el hombre natural, esto es, el hombre considerado como un ser aislado, retirado de los otros hombres, se halla investido de ciertas prerrogativas, de ciertos derechos que le pertenecen por el sólo hecho de ser hombre, «a causa de la eminente dignidad de la persona humana», según la expresión de M. Henri Michel. Y esta es una afirmación puramente gratuita. El hombre natural, aislado, nacido en condiciones de absoluta libertad e independencia respecto a los demás hombres, y en posesión de derechos fundados en esta misma libertad, en esta independencia misma, es una abstracción sin realidad alguna. De hecho, el hombre nace ya miembro de una colectividad; ha vivido siempre en sociedad y no puede vivir más que en sociedad, y el punto de partida de toda doctrina sobre el fundamento del derecho, aunque sea, como debe ser, el hombre natural, no es el ser aislado y libre de los filósofos del siglo XVIII, sino el individuo ligado, desde su nacimiento,

¹ Coms. Boudant, *Le droit individuel et l'Etat*, 1891; Henri Michel, *L'idée de l'Etat*, 1896; Schatz, *L'individualisme*, 1909; Hautou, *Droit Public*, 1910, págs. 540 y siguientes, y la segunda edición, 1916, págs. 491 y siguientes; Esmein, *Droit constitutionnel*, sexta edición revisada por Joseph Barthélemy, 1914, págs. 538 y siguientes, y páginas 1085 y siguientes.

to², con los lazos de la solidaridad social. Lo que se debe, pues, afirmar no es que los hombres nacen libres e iguales en derechos, sino más bien que nacen siendo miembros de una colectividad y sujetos, por este solo hecho, a todas las obligaciones que implican el mantenimiento y el desenvolvimiento de la vida colectiva.

Por otra parte, la igualdad absoluta de todos los hombres, corolario lógico del principio individualista, es contraria a los hechos. Los hombres, lejos de ser iguales, son, en realidad, esencialmente diferentes los unos de los otros, y estas diferencias se advierten y resaltan tanto más cuanto las sociedades presentan mayor grado de cultura. Los hombres deben ser tratados diferentemente, porque son diferentes; no siendo su estado jurídico más que la imagen exacta de su situación respecto a sus semejantes, tiene que ser distinto para cada uno de ellos, porque el papel que cada uno desempeña con relación a los demás, es esencialmente diverso. Una doctrina que conduce lógicamente a la igualdad absoluta, matemática, de los hombres, es, por esto mismo, contraria a la realidad, y debe rechazarse.

La doctrina individualista conduce, además, a la noción de un derecho ideal, absoluto, que tendería que ser el mismo en todos los tiempos y en todos los países, y hacia el cual marcharía la humanidad, como un solo hombre, acercándose cada vez más a su logro y disfrute, no obstante ciertos momentos de regresión parcial. Esta consecuencia es una nueva condenación de la doctrina individualista, porque la noción de un derecho ideal, absoluto, es anticientífica. El derecho es un producto de la evolución humana, un fenómeno social, sin duda de índole muy distinta de la propia de los fenómenos físicos, pero que, lo mismo que éstos, no depende de un ideal, ni tiende a aproximarse al ideal, al absoluto. Puede decirse con razón que el derecho de un pueblo determinado es superior al derecho de otro pueblo, pero ésta no es más que una comparación puramente relativa, comparación que implica, no que el derecho del uno se aproxime más que el del otro a un ideal jurídico absoluto, sino tan sólo que el derecho de aquél se adapte mejor, en un momento dado, a las necesidades, a las tendencias de este pueblo, que el derecho del otro a sus propias necesidades y tendencias.

² Y antes de su nacimiento, para cuanto jurídicamente favorezca su presunta personalidad, sujeta a la condición suspensiva del nacimiento. (N. del T.).

5. Doctrinas del derecho social

Así calificamos a todas las doctrinas que parten de la sociedad para llegar al individuo, del derecho objetivo para llegar al derecho subjetivo, de la regla social para llegar al derecho individual; todas las que afirman la existencia de una regla impuesta al hombre que vive en sociedad y que hacen derivar sus derechos subjetivos de sus obligaciones sociales; todas las doctrinas que afirman que el hombre, ser naturalmente social, se halla, por esto mismo, sometido a una regla social, que le impone obligaciones respecto a los demás hombres, y que sus derechos no son otra cosa que derivados de sus obligaciones, los poderes o facultades de que dispone para cumplir libremente y plenamente sus deberes sociales,

Las doctrinas que hemos llamado del *derecho social* deberían llamarse con más exactitud doctrinas *socialistas*, por oposición a las doctrinas *individualistas*, anteriormente expuestas. No empleamos, sin embargo, esta expresión porque es a la vez demasiado vaga y demasiado estricta; demasiado vaga, porque este mismo nombre de socialistas se aplica a doctrinas infinitamente diversas, por sus principios y por sus tendencias, y demasiado estricta, porque la palabra socialista sirve para designar, sobre todo hoy en Francia, a un partido político que propende, por medios diversos, *evolutivos* según unos, *revolucionarios* según otros, a la supresión de la propiedad individual. Excusamos decir que, si en el curso de nuestra exposición, oponemos la doctrina socialista a la individualista, aquella expresión designará, en nuestra intención, tan sólo la doctrina que fundamenta el derecho sobre el carácter social y las obligaciones sociales del hombre.

Las doctrinas del derecho social se hallan en los actuales momentos en vías de elaboración; el concepto socialista del derecho tiende a reemplazar dondequiera, en la doctrina, en la jurisprudencia y hasta en la misma ley positiva al concepto individualista. Difícil es, en este período de transición, puntualizar con exactitud las doctrinas de los diversos publicistas que profesan esta norma, viéndonos forzados, por lo tanto, a limitar nuestra labor al intento de construir una doctrina personal coherente.

6. La solidaridad o la interdependencia social

Nuestro punto de partida es el hecho incontestable de que el hombre vive en sociedad, ha vivido siempre en sociedad y no vivir más que en sociedad con sus semejantes, y que la sociedad humana es un hecho primario y

natural, y en manera alguna producto o resultado de la voluntad humana. Todo hombre forma, pues, parte de un grupo humano; lo ha formado y lo formará siempre, por su propia naturaleza. Pero, al mismo tiempo, todo hombre tiene conciencia más o menos clara de su individualidad; se siente dueño de una personalidad individual, determinada por necesidades, tendencias y aspiraciones. Pero el hombre comprende, además, que no puede satisfacer estas necesidades, ni puede realizar estas tendencias y aspiraciones sino mediante la vida en común con otros hombres. El hombre tiene, en una palabra, conciencia, más o menos precisa, según las épocas, de su *socialidad*, esto es, de su dependencia de un grupo humano, y de su *individualidad*. No es esto una afirmación *a priori*, sino una positiva certeza, un claro hecho de conciencia.

Hay, por lo tanto, y ha habido siempre, grupos sociales, y los hombres que forman parte de ellos tienen conciencia a la vez de su individualidad propia y de las lazos que les unen a los demás hombres. ¿Qué lazos, son éstos? Al conjunto de ellos se les designa con un nombre, de que en la hora actual suele hacerse extraordinario abuso, pero que sigue siendo, a pesar del descrédito con que los políticos han empañado algún tanto su recto significado, el más exacto y pertinente. Así, pues, diremos que el hombre está unido a los demás hombres por los lazos de la *solidaridad social*. Para evitar la palabra *solidaridad*, puede decirse la *interdependencia social*.

¿Abarca esta solidaridad o interdependencia social a todos los miembros de la humanidad? Indudablemente, sí. Pero estos lazos son todavía bien flojos y bien inciertos; la humanidad se halla actualmente dividida todavía en varios grupos sociales, más o menos extensos, y el hombre no atina a considerarse solidario más que de los otros hombres que pertenecen al mismo grupo que él.

¿Llegará el día en que la solidaridad humana absorba las solidaridades locales, regionales o nacionales; día en que el hombre se considere ciudadano del mundo? Puede abrigarse esta esperanza después de la catástrofe espantosa que una nación de presa ha desencadenado en el mundo? Sí, porque esta nación será aplastada por los pueblos libres. Mas sea como fuere, el hombre se ha considerado hasta el presente, y se considerará todavía, más particularmente solidario con los miembros de un grupo determinado; de su propio grupo. La humanidad está dividida en un número considerable de grupos sociales.

Estos grupos han revestido diversas formas contingentes y variables, de las que las principales son, en orden cronológico: la *horda*, en la que los hombres viven en común, sin residencia fija, unidos entre sí por las necesi-

dades de la defensa y de la subsistencia comunes; la *familia*, grupo el más integrado y completo, porque a la solidaridad, nacida de la defensa y de la subsistencia comunes, se añaden los lazos de la sangre y de la comunidad de religión; la *ciudad*, agrupación de familias que poseen un origen, tradiciones y creencias comunes, y, finalmente la *nación*, forma por excelencia de las sociedades civilizadas, y cuya constitución se debe a muy diversos factores: comunidad de derechos, de idioma, de religión, de tradiciones, de luchas, de desastres y de victorias.

Más por diversas que hayan sido en el pasado y que puedan ser en el porvenir las formas sociales, y por variables y diversos que sean, según los tiempos y los países, los lazos de solidaridad que unen entre sí a los miembros de un mismo grupo social, creemos, sin embargo, que la solidaridad social puede determinarse por uno de los elementos esenciales e irreducibles que a continuación se indican.

Los hombres de un mismo grupo social son solidarios los unos de los otros: 1.º, porque tienen necesidades comunes cuya satisfacción no puede ser asegurada sino por la vida en común; 2.º, porque tienen necesidades, diferentes y aptitudes diferentes, viéndose obligados a asegurar la satisfacción de sus necesidades diferentes por el cambio de servicios recíprocos, debidos al desenvolvimiento y al empleo de sus aptitudes diferentes. La primera especie de solidaridad es la solidaridad *por similitud*; la segunda, la solidaridad *por división del trabajo* ³.

Estas dos especies de solidaridad pueden revestir formas infinitamente diversas, según las épocas y los países: puede la una predominar sobre la otra; pero de todas suertes, si se observa una sociedad cualquiera, se advierte que la fuerza conservadora de la cohesión es o bien la solidaridad por similitud, o por división del trabajo; y la sociedad es tanto más fuerte cuanto los lazos que unen entre sí los miembros que la forman son más

³ Descosos de respetar en lo posible, el léxico original para no destruir la armonía del conjunto de esta obra, empleamos la palabra, *similitud* tal cual la emplea M. Duguit, no obstante disponer algún tanto en el uso vulgar, por su sentido técnico, casi exclusivo de la ciencia matemática. Hubiéramos podido hacer uso de la palabra *afinidad*, en su acepción biológica de afinidad natural, o mejor aún, llamarle «solidaridad por semejanza», con lo que nos ahorraríamos esta explicación; pero el ingrató papel del traductor, que aspira a que su labor sea algo más que un *topix mirado del revés*, según la expresión cerretana, exige que posponga más de una vez su personal interés de purista al respeto debido al pensamiento del autor. (Nota del traductor).

estrechos. La observación demuestra, además, que, con el progreso, la solidaridad por división del trabajo adquiere mayor preponderancia y crece de día en día, dejando en lugar secundario a la solidaridad por similitud. Con la mayor cultura, los hombres se diferencian más y más los unos a los otros, más diferentes por sus aptitudes, por sus necesidades, por sus aspiraciones; por consiguiente, los cambios de servicios se hacen más frecuentes y más complejos, y, por lo mismo, los lazos de solidaridad social se hacen más fuertes y robustos ⁴.

7. El derecho fundado en la solidaridad social

La existencia, la naturaleza y la extensión de la solidaridad social quedan de esta suerte determinadas y establecidas; fácil es demostrar ahora cómo esta solidaridad es el verdadero fundamento del derecho. El hombre vive en sociedad y no puede vivir sino en sociedad; la sociedad no subsiste más que por la solidaridad que enlaza entre sí a los individuos que la componen.

Una regla de conducta se impone, por consiguiente, al hombre social, por la fuerza misma de las cosas, regla que puede formularse así: no hacer nada que cause perjuicio a la solidaridad social bajo cualquiera de sus dos aspectos, y hacer todo lo que, por su naturaleza, es preciso para realizar y desarrollar la solidaridad social mecánica y orgánica ⁵. Todo el derecho objetivo se condensa en esta fórmula, y la ley positiva, para ser legítima, deberá ser la expresión, el desarrollo o la aplicación práctica de este principio.

Esta regla de conducta, regla de derecho, nacida de la solidaridad social, se modela conforme a esta solidaridad y se nos aparece con sus mismos caracteres. Lo mismo que ella, es, a la vez, individual y social. La regla

⁴ Ha sido M. Durkheim, en su hermoso libro *La división du travail social* 1893, el primero que determinó la naturaleza íntima de la solidaridad social y que animó a poner de relieve sus dos formas esenciales: la solidaridad por similitud y la solidaridad por división del trabajo; a aquella la denomina también solidaridad *mecánica*, y a la segunda solidaridad *orgánica*. M. Durkheim ha agotado el tema; y si pueden criticarse algunos puntos de su libro, sus conclusiones generales nos parecen fuera de toda controversia.

⁵ Esta fórmula no es, en rigor, otra cosa que la interpretación positiva, en su aplicación y actualización social del antiguo concepto de la justicia estrictiva, según la *Instituta*, determinada por los dos preceptos: *alterum non laedere* y *suum quique tribuere*. (N. del T.).

de derecho es social por su fundamento, en tanto que no existe sino porque los hombres viven en sociedad. La regla de derecho es individual porque se halla contenida en la conciencia individual; téngase en cuenta que rechazamos todas las hipótesis de conciencia social. Es también individual porque no se aplica, ni puede aplicarse, más que a los individuos; una regla de conducta no puede imponerse sino a seres dotados de conciencia y voluntad, y hasta el presente no se ha demostrado que haya otros seres distintos de los individuos humanos que posean una conciencia y una voluntad.

Siendo individual la regla de derecho, es por esto mismo diversa. Con esto queremos decir que, si bien la regla de derecho es la misma para todos los hombres, toda vez que ella impone a todos la cooperación a la solidaridad social, la misma regla impone, sin embargo, a cada uno obligaciones diferentes, porque las aptitudes y las condiciones de los hombres son diferentes, y, por lo tanto, deben éstos cooperar de manera diferente a la solidaridad social. Esto muestra, de modo incontrovertible, hasta qué punto es falso el concepto, tan extendido y comúnmente aceptado, sobre todo en Francia, de la igualdad matemática de los hombres.

La regla de derecho es a la vez permanente y variable. Toda sociedad implica una solidaridad; toda regla de conducta de los hombres que viven en sociedad exige la cooperación a esta solidaridad; todas las relaciones sociales han sido y serán siempre relaciones de similitud o afinidad natural o de división del trabajo, de donde se infiere la permanencia de la regla de derecho y de su contenido general. Pero, al mismo tiempo, las formas que revisten, y que de hecho han revestido siempre, tanto la solidaridad por similitud como la solidaridad por división del trabajo, pueden variar hasta lo infinito, mejor dicho, han variado y variarán hasta el infinito. La regla de derecho ha variado en su aplicación y variará como las formas mismas de la solidaridad social. La regla de derecho, tal como nosotros la concebimos, no es una regla ideal y absoluta, por la que deben los hombres trabajar y esforzarse, a fin de acercarse a ella más cada día; es, por el contrario una variable y contingente, y el papel del juriconsulto consiste en determinar cuál es la regla de derecho que mejor se adapta a la estructura de una sociedad determinada. Así se advierte cómo nuestro concepto de la regla de derecho fundada sobre la solidaridad social difiere profundamente del concepto común y corriente del derecho natural, entendido como un derecho ideal y absoluto.

Fundado el derecho objetivo en la solidaridad social, de él se deriva, directa y lógicamente, el *derecho subjetivo*. En efecto: estando todo individuo

obligado por el derecho objetivo a cooperar a la solidaridad social, resulta necesariamente poseedor del *derecho* de ejecutar todos cuantos actos conducen a este fin, esto es, a hacer todo aquello mediante lo que coopera a la solidaridad social, y a impedir que nadie le suscite obstáculo alguno para el cumplimiento del papel social que le incumbe. Todo hombre que vive en sociedad tiene derechos; pero estos derechos no son prerrogativas que le pertenezcan en su calidad de hombre; son sencillamente facultades que le corresponden, porque, como hombre social, tiene deberes que cumplir y debe tener necesariamente la facultad, el poder de cumplidos. Bien se ve por esto cuán lejos estamos del concepto del derecho individual. No son, en manera alguna, los derechos naturales, individuales, imprescriptibles, del hombre, el fundamento de la regla de derecho impuesta a los hombres que viven en sociedad. Es, por el contrario, la existencia de una regla de derecho que obliga a cada hombre a desempeñar cierto papel social, lo que hace que cada hombre tenga derechos subjetivos; cuyo principio y cuyos límites se hallan de esta suerte determinados por la misión social que aquél debe llenar.

La libertad es un derecho, sin duda, pero no es una prerrogativa inherente al hombre por el hecho de ser hombre. La libertad es un derecho, porque el hombre tiene el deber de facilitar a su actividad individual el mayor desarrollo posible, toda vez que su actividad individual es factor esencial de la solidaridad por división del trabajo. Tiene, por consiguiente, el derecho de desenvolver libremente su actividad, pero al mismo tiempo no disfruta de este derecho sino en la medida en que consagre su propia actividad a la realización de la solidaridad social. Entendida así la libertad, el fundamento que se le asigna es incommovible, puesto que se basa en el concepto de que la libertad consiste en el pleno y libérrimo cumplimiento del deber social. Ya se verá más adelante cómo, desde este punto de vista, las libertades más controvertidas y socavadas en estos tiempos, la libertad de enseñanza, por ejemplo, se hacen inexpugnables.

El derecho de propiedad mismo no debe entenderse más que como la facultad o poder que corresponde a ciertos individuos que se encuentran, de hecho, en determinada situación económica, de cumplir libremente la misión social que les incumbe a consecuencia de su situación especial. Si se persiste en hacer del derecho de propiedad un derecho natural del hombre, fundado en la idea de que, teniendo el hombre el derecho a ejercer libremente su actividad, debe tener asimismo el derecho de apropiarse el fruto de esta actividad, se llega lógicamente al comunismo, puesto que todo hombre que trabaja debería, ser propietario, y solamente podría serlo el

que trabaja. Partiendo del concepto de la propiedad como un derecho natural, surge en el acto la imposibilidad de justificar el hecho de la propiedad y, a la vez, de limitar el ejercicio del derecho de propiedad. La propiedad individual debe considerarse como un hecho contingente, producto momentáneo de la evolución social, y el derecho del propietario, como un hecho justificado y al mismo tiempo limitado por la misión social que le incumbe, a consecuencia de la situación particular en que se encuentra.⁶

8. Notión general del Estado

Para determinar más fácilmente la notión y el fundamento del derecho, hemos hasta ahora supuesto la existencia de una sociedad imaginaria en la que no existiese la menor traza de lo que se ha convenido en llamar autoridad política, y partiendo de esta hipótesis creemos haber logrado demostrar así que la notión de derecho es enteramente independiente de la notión de autoridad política. Mas si, como afirman ciertos sociólogos, hay sociedades humanas en las que no aparece el menor vestigio de diferenciación política, es, en cambio, evidente que en casi todas las sociedades humanas, tanto en las más humildes y en las más bárbaras como en las más poderosas y en las más civilizadas, vemos individuos que parecen mandar a otros individuos y que imponen la ejecución de sus órdenes manifestadas mediante el empleo de la compulsión material cuando se hace necesaria. He aquí, reducida a sus más simples elementos, la diferenciación política.

⁶ Esta notión del derecho fundado sobre la idea del deber, fue puesta de relieve, hace ya más de medio siglo, por Augusto Comte en un pasaje que no parece inútil citar: «La regeneración decisiva, consistirá, sobre todo, en sustituir siempre los deberes a los derechos para mejor subordinar la personalidad a la soñabilidad. No ha podido haber verdaderos derechos sino en tanto que los poderes reguladores emanasen de voluntades sobrenaturales. Para luchar contra esta autoridad teocrática, la metafísica de los últimos cinco siglos inventó y puso en circulación unos pretensos derechos humanos, cuya eficacia era puramente negativa, en cuanto se intentó darles una aplicación verdaderamente orgánica, bien pronto se puso en evidencia su naturaleza antisocial, tendiendo siempre a consagrar la individualidad. Cada uno tiene deberes consigo mismo y con todos, pero nadie tiene derecho alguno propiamente dicho. Nadie posee más derecho que el de cumplir siempre su deber». (Aug. Comte, *Politique positive*, 1890, I, pág. 361). Cons. y relaciónese el pasaje del *Catecismo positivista*, en el que Aug. Comte expresa la misma idea, en términos no menos enérgicos. (*Catechisme positivista*, décimo diálogo, edic. Pécau, págs. 299-301).

Estos individuos que parecen mandar, son los gobernantes; los individuos a quienes, parecen mandar, son los gobernados. En estas sociedades se dice que hay una autoridad política. Esta autoridad política tiene en sí misma y dondequiera el mismo carácter irreducible. Ya se la considere en la hora, en su estado primitivo todavía, perteneciendo a un jefe o a un grupo de ancianos, ya en la ciudad, siendo privativa de los jefes de familia, ya en los grandes países modernos, en que aparece detenida o poseída por un conjunto, más o menos complicado, de personas o de grupos, príncipes, regentes, reyes, emperadores, presidentes, parlamentos, etc., la autoridad política aparece siempre como un hecho social del mismo orden. Hay diferencia, de grado y de forma; no hay absolutamente ninguna de naturaleza.

En su sentido más general, la palabra *Estado* designa a toda sociedad humana en que existe una diferencia política, una diferencia entre gobernantes y gobernados, o sea, según la expresión consagrada, una autoridad política. Las tribus del centro de África que obedecen a un jefe, forman Estados con igual título que las grandes sociedades europeas poseedoras de un aparato gubernamental, sabio y complicado. Esto, no obstante, conviene advertir, desde luego, que la palabra *Estado* se reserva para designar las sociedades en que la diferenciación política ha alcanzado cierto grado de desarrollo.

9. Origen del Estado

Empleamos esta fórmula; aunque no sea muy exacta, para conformarnos al uso. Porque el problema que se plantea no es, en verdad sea dicho, el del origen del Estado, sino el de la legitimidad del Poder público. En toda sociedad en que existe una diferenciación entre gobernantes y gobernados, hay individuos que parecen mandar en otros individuos bajo la sanción de la compulsión material. En ese instante mismo, el espíritu humano, en cuanto comenzó a reflexionar sobre las cosas sociales, se planteó esta cuestión: el poder de mandar, bajo la sanción de la compulsión o consentimiento que los gobernantes ejercen, ¿es legítimo? ¿Se le debe obediencia? Si es legítimo y se le debe obediencia, ¿por qué es así? esto es, ¿cuál es la razón de su legitimidad y de la obediencia que se le debe?

Millares de años hace que los hombres discuten el problema, sin haber logrado avanzar un paso en el camino de la solución. No nos admiramos de ello. La solución es imposible, porque no se podrá demostrar jamás cómo un hombre puede poseer legítimamente, en virtud de una cuali-